

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta e. recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Trillo, en despacho fechado el 28 en San Sebastian, da cuenta de una operacion verificada por las tropas de la division de Guipúzcoa con objeto de reconocer la posicion de San Marcos que los carlistas ocupan.

Teniendo noticia dicho General de que el enemigo habia mandado fuerzas á Navarra y retirado los cañones de Santiagomendi, dió una orden del dia señalando á Vera como objetivo de sus movimientos, y encomendó al Coronel Arana seguidamente una demostracion sobre el mencionado punto, la cual verificó, apoderándose de Lastaola.

El Brigadier Vitoria emprendió otra desde Hernani contra Santiagomendi, y una hora despues el General Trillo con el Brigadier Infanzon atacaron á Choritoquieta, cuya posicion domina por completo la de San Marcos y amenaza las comunicaciones enemigas.

El Brigadier Salcedo con el Coronel Arana desde Lastaola debian tambien cooperar al movimiento, llamando la atencion de los carlis-

tas hácia Gogorregui y la Venta de Astigarraga.

Lanzadas las columnas al ataque llegaron, protegidas por la niebla á las trincheras del enemigo, que se le tomaron á la bayoneta, y desde las cuales se descubrió perfectamente la posicion que ocupaba y sus fuerzas, que habian sido aumentadas durante la noche anterior con las que habian acudido á Vera atraidas por la demostracion del Coronel Arana.

Habiéndose cumplido el objeto de la operacion, las tropas se retiraron con el mayor orden, no siendo aun conocido el número de bajas habidas por una y otra parte.

La partida republicana de 30 hombres que apareció hace dias en término de Ubeda quedó ayer disuelta por efecto de la activa persecucion de que ha sido objeto por parte de las fuerzas de Guardia civil y de ejército enviadas desde el primer momento. Se han cogido 25 armas de fuego y blancas, varios efectos de guerra y ocho individuos que se hallaban fugitivos entre Vilches y Porrosillo.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arjona concedió en 28 de Julio de 1849 á Ildefonso Cisneros cierto suelo de era para sacar sus mieses en los ejidos del pueblo y sitio conocido por la Falda de la Canterera, sin más derecho que tener preferencia sobre los demás vecinos para el indicado objeto:

Que el citado Ayuntamiento concedió en 20 de Enero de 1873 á Don Juan Jimenez Palacios, el mismo terreno de que se ha hecho mérito, con facultad de ensancharlo con el adyacente, fundándose en que ni la viuda ni los herederos de Ildefonso Cisneros se servian de la preferencia otorgada á este:

Que en 29 de Abril de 1873 se presentó en el Juzgado de Andújar á nombre de Isabel Barranco, viuda de Ildefonso Cisneros, interdicto de recobrar la posesion de la era, en la cual se decia perturbada por D. José Jimenez Palacios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de despojante, se dictó por el Juzgado en 31 de Mayo del referido año auto restitutorio, que fué notificado á Jimenez Palacios el dia 7 de Junio siguiente:

Que en 14 del mismo mes el Gobernador de Jaen, á instancia del Ayuntamiento de Arjona, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por el interdicto se anulaba un acuerdo que la corporacion municipal habia adoptado en materia de su competencia, y citando el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y los artículos 84 y 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que por auto de 17 del propio mes de Junio de 1873 acordó el Juez unir al expediente el oficio de inhibicion; y despues de oír á la parte actora en el interdicto, declaró en 23 del mismo mes no haber lugar á sustanciar la competencia, fundándose en que se habia suscitado cuando el juicio estaba ya fenecido:

Que ordenada por el Juez la tasacion de costas y el alzamiento de la fianza, el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que en el oficio dirigido al Juzgado con tal objeto conste que hubiera oído á la Comision provincial; y el Juzgado, despues de oír al Ministerio fiscal, nuevamente á la parte actora,

acordó en 28 de Julio de 1873 que se librara oficio al Gobernador á fin de que subsanara la falta de no haber oído á la Comision provincial ántes de insistir en el requerimiento, y pudiera resolverse el incidente con las formalidades que la ley exige.

Que en 3 de Julio del referido año remitió el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, el cual la trasmitió á la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de los antecedentes, no haciéndolo el Juzgado de los autos hasta el 24 de Mayo de este año á consecuencia de la Real orden de 16 del mismo en que se le previno lo efectuara sin demora; de todo lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda per desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuara.»

Visto el art. 59, que dispone «que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará por tres dias á lo más al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes.»

Visto el art. 60, que preceptúa «que citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.»

Visto el art. 61, conforme al cual «el Gobernador, oído el Consejo, hoy Comision provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.»

Visto el art. 66 que establece



que si insistiese el Gobernador, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido.»

Considerando que por el Juzgado no se han cumplido las prescripciones de los artículos citados, puesto que ni oyó al Ministerio fiscal ni celebró vista antes de declararse competente, ni suspendió los procedimientos:

Considerando que también el Gobernador faltó á las disposiciones de los referidos artículos dejando de oír á la Comisión provincial, cuyo dictámen debiera constar entre los antecedentes, y remitiendo copia de ciertos documentos en vez de enviar el expediente gubernativo original é íntegro:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veogo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para prevenir las dudas ocurridas en la aplicación del decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado en punto á inscripción y traslación de matrículas y á exámenes, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se verificará la matrícula en ninguna de las asignaturas que componen la segunda enseñanza y las Facultades universitarias, sin que consten académicamente ganadas y probadas las que les preceden en el orden establecido por dicho decreto.

2.º Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de Catedráticos del Instituto y trasladasen la matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

3.º El estudio de la Lengua griega se hará en dos cursos, que abrazarán: el primero su conocimiento analógico, y el segundo el examen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo último, dictada con audiencia del Consejo de Instrucción pública. Estos estudios precederán al de la Literatura clásica griega y latina.

4.º Los dos años de prolegómenos del Derecho y Derecho romano, que se estudiarán sucesivamente, precederán á los Elementos de Derecho civil español, común y foral, y á las Instituciones de Derecho canónico.

5.º La matrícula de Elementos de Derecho mercantil y penal y Teoría y práctica de procedimientos judiciales se verificará únicamente después de realizados los estudios á que se refiere la disposición anterior.

6.º La Disciplina eclesiástica sucederá á las Instituciones de Derecho canónico; la Ampliación de Derecho civil y penal español á los Elementos de estas materias, y la Práctica forense á la Teoría y práctica de los procedimientos.

7.º Precederá á la matrícula de Hacienda pública la de Economía política, y la de Derecho político y administrativo y Nociones de Derecho civil, penal y mercantil de España á la de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

8.º Las matrículas en Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica se harán después que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

9.º Las matrículas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños y Medicina operatoria serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

10. Los dos cursos de Materia farmacéutica precederán á todos los estudios de la Facultad.

11. La enseñanza de Ejercicios prácticos podrá simultanearse únicamente con la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

12. La de Farmacia químico-inorgánica precederá á la de Farmacia químico-orgánica y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 5 de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. A. PESQUERA.

Sres.: Presidente, Alonso Pes-

quera.—Izquierdo.—López Flores (D. Francisco).—Diez Bueno.—Fernandez.—Minayo.—Reoyo (D. Francisco).—Cuadrillero.—Alvarez Guerra.—Tablares.—Flores (D. Paulino).—Dominguez.—Rueda.—Pimentel.—Argüello.—Valdés.—Presencio.—Pizarro.—Rozas.—Neira.—Botella.—Basanta.—Franco.—Maldonado.—Mesones.—Torés.—Reynoso.—Miranda.—Arévalo.—Fernandez M. Rico.

Se abrió la sesión á las once de la mañana y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Prosiguiendo en la discusión del presupuesto de ingresos, se dió lectura del capítulo 7.º, artículo único, relación núm. 10 del proyecto, de la memoria de la Comisión provincial y del dictámen de la de presupuestos en la parte referente á dicho capítulo, y la Diputación, después de una amplia discusión, acordó por unanimidad que continúe el sistema de administración por estancias en el Hospital provincial de la Resurrección, fijándose para la admisión de enfermos en el expresado establecimiento desde 1.º de Julio del corriente año las bases siguientes:

1.ª El Hospital provincial continuará rigiéndose por el sistema administrativa de estancias.

2.ª Todos los Ayuntamientos de la provincia quedan facultados para mandar á dicho establecimiento los enfermos pobres, que no puedan obtener su curación en los hospitales municipales. Al efecto, para verificar los enfermos su ingreso en el Hospital provincial, vendrán provistos de una certificación firmada por el Facultativo de beneficencia que les haya asistido en su enfermedad, y el Alcalde del pueblo ó el del barrio donde el enfermo habite. En dicha certificación se expresará el nombre y apellido del enfermo, su cualidad de pobre y las circunstancias que comprende el modelo que al fin de estas bases se insertará.

3.º No será admitido enfermo alguno en el Hospital de la provincia, sin que previamente entregue la certificación ó papeleta que se expresa en la base anterior.

4.ª En los diez primeros días de cada mes la administración del Hospital, con arreglo á las papeletas de remisión ó certificaciones que se expresan en la base segunda, formará y pasará á los Ayuntamientos de la provincia la cuenta de estancias que durante el mes anterior hayan causado en el establecimiento los enfermos por ellos enviados, cualquiera que sea su domicilio ó naturaleza, y en los veinte días restantes del mes solventarán dichas Corporaciones á la administración del Hospital el importe de las referidas cuentas de estancias, á razón de una peseta 25 céntimos cada una.

5.ª Si algún Ayuntamiento no solventare su cuenta mensual de estancias en el plazo fijado en la base anterior, la Comisión provincial procurará su cobro con toda actividad, haciendo uso de los medios que la legislación concede á su autoridad para estos casos.

6.ª Los Ayuntamientos que dejaren trascurrir dos meses sin satisfacer el importe de las cuentas de estancias, perderán el derecho de ingresar sus enfermos en el Hospital provincial hasta que lo verifiquen.

Modelo de papeleta para la admisión de enfermos en el Hospital provincial de Valladolid.

D. F. T., Facultativo de beneficencia del pueblo de.....

Certifica: que habiendo sido llamado para asistir á F. T., pobre de esta vecindad, ha visto padecer..... (tal ó cual enfermedad), y considerando insuficientes los medios de curación que pueden prestarse en el hospital de este municipio (ó en la localidad sino hubiere hospital) cree necesario sea remitido, con las precauciones que su estado de salud hace preciso, al Hospital provincial de Valladolid.

En..... á..... de..... de.....—El Facultativo, firma.

Se solicita la admisión de este enfermo en el Hospital provincial con cargo á este Ayuntamiento.—El Alcalde, (ó el del Barrio) fecha y firma.

Se determinó que las precitadas bases se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia antes del 1.º de Julio próximo, con el fin de que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á los efectos consiguientes.

El Sr. Velasco Neira dijo que le parecía muy exígua la cifra consignada en el proyecto de presupuesto del Hospicio por productos de fincas y rentas propias del establecimiento y en virtud de que indudablemente en el ejercicio del presupuesto que se está discutiendo habrán de realizarse sumas de consideración tanto por réditos de censos como por intereses de las inscripciones que se expedirán por el Tesoro en compensación de los bienes enagenados, proponía á la Diputación que aumentara la cantidad consignada por ingresos del indicado establecimiento en la suma de 60.000 pesetas, porque de esa suerte sería menor el déficit de su presupuesto especial, y se reducirá en igual cifra la subvención que debía abonar la provincia para cubrir el mismo.

En su virtud la Diputación, estimando lo propuesto por el Sr. Velasco Neira, acordó por unanimidad que se consignen en la precitada relación número 10 pesetas 422.746 y 79 céntimos, calculadas

como ingresos propios de los establecimientos provinciales de beneficencia en la forma siguiente: 209.274 pesetas y 25 céntimos en el Hospital de dementes, 104.222 pesetas y 54 céntimos en el Hospital de la Resurreccion y 109.250 pesetas en el Hospicio provincial.

Sección segunda.—Capítulo segundo.—Artículo único.—Así bien se acordó por la Diputación por unanimidad votar en la relación número 12 la cantidad de 449.173 pesetas por ingresos calculados por producto del repartimiento girado por la Diputación entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en proporción á lo que satisfacen por contribuciones directas al Tesoro, según la nota pasada por la Administración económica, el cual le aprobó por unanimidad la Diputación, y determinó que el expresado repartimiento se publique en el *Boletín oficial* á los fines prevenidos en el artículo 82 de la vigente ley provincial: se insertó en el *Boletín* núm. 88.

El Sr. Presidente recomendó el asunto de la exposición de Filadelfia, por comunicaciones que había recibido del Sr. Gobernador, indicando que ya para la de Viena se prestó la Corporación al abono de gastos que ocasionaron los transportes de efectos desde la casa de los expositores á la capital.

El Sr. Lopez Flores usó de la palabra sin oponerse al abono de los gastos que origine la traslación de efectos á la capital, si bien no podía prescindir de manifestar á la Diputación la frialdad con que los pueblos se prestan en vista del poco resultado que han obtenido. Y hechas algunas aclaraciones, por unanimidad se acordó el mismo sacrificio que se impuso la Diputación para la última exposición de Viena.

Se acordó que el proyecto de la guardería rural de la Diputación de Valencia pasara á la Comisión compuesta de los Sres. Minayo, Pizarro y Franco para su estudio é informe.

Se nombró para informar respecto de los pozos artesianos á los Señores Franco, Rozas y Valdés.

Leído el siguiente informe:

«Cumpliendo con el cargo de informar y proponer á esta Excelentísima Corporación los medios procedentes y mas oportunos á fin de normalizar en lo posible la Administración municipal de esta provincia, dice: Vista con detención la comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 16 del próximo pasado, en la que se expresa las diferentes circunstancias en que se encuentran varios Ayuntamientos que carecen, los unos de presupuestos y otros que les tienen sin estar arreglados á las disposiciones legales etc., creen los que firman que se desea emplear otros medios fuera de la ley que sin vejaciones dé el resultado por todos

deseado de normalizar su situación económica, teniendo además en cuenta que en muchas localidades la falta de recursos y en no pocos la falta de ingresos les ha colocado en tal situación, pues en otro caso no procedería otra cosa que sujetarse estrictamente á las disposiciones legales y exigiendo exacto cumplimiento dentro de las atribuciones de las respectivas Autoridades, y en su vista tenemos el honor de proponer:—1.º Que se dirija una circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia haciéndoles entender que en el término de un mes regularicen y formalicen sus cuentas y presupuestos respectivos, exigiendo á los actuales Ayuntamientos las que correspondan á años anteriores, á fin de exigir la responsabilidad que en su caso en la misma resultase, dando cuenta á esta Superioridad estar hecho el servicio que se les encarga al terminar el tiempo que se concede anteriormente.—2.º Trascurrido el término señalado sin haber cumplido con lo preceptuado se procederá á girar una visita por partidos judiciales por un empleado de esta Corporación, ó bien de los del Gobierno de provincia que el Sr. Gobernador designe, á los que se señalará una dieta diaria por vía de indemnización á costa de los Ayuntamientos que no hayan cumplido con lo ordenado, dando oportunamente cuenta del estado en que se encuentren los pueblos que fuerán objeto de su visita.—3.º Conocido el estado en que respectivamente se encuentren en su estado económico de los pueblos que resultasen morosos en el cumplimiento de este deber se haga aplicación cumplida de la penalidad que la ley establece. V. E. no obstante acordará lo mas procedente. Valladolid 4 de Junio de 1875.—Eleuterio de Rueda.—Miguel Velasco Neira.—Francisco Lopez Flores.»

Con unas pequeñas observaciones del Sr. Velasco quedó aprobado.

El Sr. Torés preguntó á la Comisión por el estado de la carretera de Olmedo, que tiene entendido haberse hecho el traspaso de la misma por el contratista Sr. Llamas á Don Damian Fernandez, y que vista la paralización de las obras debe rescindirse el contrato.

El Sr. Tablares, de la Comisión, ofreció que esta cuando se desocupase del negociado de quintas satisfaría los deseos del Sr. Torés.

Se leyó la siguiente proposición:

«Siendo de grande conveniencia la continuación de las obras empezadas hace tiempo por la provincia, para que por su abandono no se destruyan los trabajos ejecutados en ellas; y hallándose en este caso la carretera provincial que desde esta Ciudad conduce por Villabañez á Valbuena, cuya construcción

se empezó en el año de 1862, y por falta de recursos en esta Corporación se suspendió posteriormente; los que suscriben, de conformidad con acuerdos tomados por esta Diputación para obras que se hallan en este caso, proponen á la misma se sirva acordar la continuación de las obras de dicha carretera, sin que por esto se desatiendan las demás obras que se están llevando á cabo y que recientemente se han acordado. Salon de sesiones de la Diputación 5 de Junio de 1875.—José M. Cuadrillero.—Alonso Pesquera.»

Fué aprobada.

Igualmente lo fué la que sigue:

«Los Diputados que suscriben, en atención á tener formulado el adjunto proyecto-presupuesto de la carretera provincial que ha de poner en comunicación los partidos judiciales de Nava del Rey y Medina del Campo, piden á S. E. la Diputación se sirva aprobar dicho proyecto-presupuesto y que se subasten las obras á que se hace referencia. Salon de sesiones á 4 de Junio de 1875.—Paulino Flores.—Pedro Alvarez.—Francisco Lopez Flores.»

Se acordó pasara á la Comisión de beneficencia un oficio de la Academia de Medicina referente á obras del Museo anatómico en el Hospital de la Resurreccion, y para tratar sobre un incidente promovido por el Sr. Botella se constituyó la Diputación en sesión secreta.

Era la una y media de la tarde.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 1.350.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la enajenación de los granos existentes en la panera del Estado de esta capital, según orden del Ilmo. Sr. Director general del ramo, fecha 2 de Abril pasado, queda abierta la expresada venta desde este dia, la que se verificará bajo las bases siguientes:

1.º Los granos se marcarán al precio corriente de los respectivos mercados.

2.º La enajenación se verificará á panera abierta y al por menor.

Y 3.º El producto ingresará en esta Administración Económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que gusten adquirir los frutos indicados en el punto que se expresa á continuación, cuyos precios medios se designan por el testimonio librado por el Secretario de Ayuntamiento de esta capital visado por el Sr. Alcalde.

ADMINISTRACION DE VALLADOLID.					
TRIGO.			CEBADA.		
Hectól.s	Litros.	Decl.s	Hectól.s	Litros.	Decl.s
15	48	3	15	48	3

Valladolid 29 de Setiembre de 1875.—El Sr. Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.351.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), Don Antero Moyano, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo, y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la noche del catorce del actual se fugó á la llegada del tren á esta estación del ferro-carril del Norte, el preso conducido á Zamora por carabineros, Manuel Gonzalez Rodriguez, natural y vecino de Santiago: por virtud de exhorto recibido del juzgado de primera instancia de Orense, y en el que no constan más datos, tengo acordado rogar, como por el presente lo hago, á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á sus dependientes para la busca, captura y remisión con toda seguridad del expresado Manuel Gonzalez á este juzgado.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Antero Moyano.—Por mandado de su señoría, Meliton Navas.

NUM. 1.352

Don Alfonso XII (q. D. g.) Rey constitucional de España, y en su nombre el Lic. Don Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido, provincia de Lugo, etc.

Por el presente edicto-requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial de la Nación, que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio, por hurto de telas y otros efectos, contra la que dice llamarse Rosa Santos, cuyas señas se expresan á continuación, en la que he acordado averiguar quién pueda ser dicha procesada, mediante hace desconfiar sea del nombre y circunstancias que afirma; y por lo tanto encargo á dichos funcionarios procedan á averiguar si ha desaparecido de sus respectivas jurisdicciones alguna mujer de

las expresadas señas, remitiendo á este Juzgado á la brevedad posible los datos positivos que respecto del particular hubiesen reunido.

Dado en la Villa de Vivero á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Arias Carvajal.—De mandato de S. S.^a, Lic. Vicente Sergio Lopez.

Señas de la procesada.

Estatura regular, edad de 46 á 50 años, ojos castaños oscuros, pelo negro entre cano á la inmediacion de la cara, nariz regular, cara redonda, color bueno, boca regular: lleva en las orejas unos aretes grandes de plata dorados. Viste pañuelo de percal fondo azul, á la cabeza, con flores de diversos colores; al cuello un pañuelo de lana y algodón, bastante usado, con listas moradas, encarnadas y blancas; chaqueta de estameña negra y debajo de esta un justillo de bayeta encarnada; una saya de sucao ó picote algo oscuro con un remiendo en la parte delantera y superior, y en los pies unas babuchas.

NUM. 1.343.

Juan Lagunero y Herizo, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Certifico: Que en este referido Juzgado ha recaído la Sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco: visto este expediente, y

Resultando que Julian Bombin, vecino de esta villa, por medio de su Procurador Don Francisco Carazo Martinez, recurrió á este Juzgado con escrito de nueve de Setiembre del año anteproximo, exponiendo la necesidad de promover y seguir pleito con Gabriel Granado, vecino de San Llorente, sobre division y particion de una casa, y que como careciese de recursos y se considerase pobre para litigar, solicitaba se le declarase tal á dicho fin.

Resultando que seguido el incidente con audiencia del Ministerio fiscal y en rebeldía del Gabriel Granado por no haberse presentado, se recibió á prueba habiendo justificado el Julian Bombin por tres testigos contestes que los bienes de su pertenencia ni le rinden el producto libre de un real diario y que está considerado como pobre, acreditándose tambien que la contribucion que paga es la de veinte pesetas y setenta y nueve céntimos por territorial, y

Considerando que con tales justificaciones debe considerarse com-

prendido el recurrente en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto dicho artículo y los demás que ahora se expresarán.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar con Gabriel Granado, vecino de San Llorente, á Julian Bombin, vecino de esta villa, con los beneficios expresados en el artículo ciento ochenta y uno y con sujecion á lo establecido en los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley de Enjuiciamiento. Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, en rebeldía de Gabriel Granado, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mandado y firmo.—Timoteo F. de la Auja.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, estando celebrando audiencia pública hoy treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Don Nicolás Tomé y Manuel Benito, de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico: Juan Lagunero.

Literalmente concuerda lo inserto con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado para la insercion acordada, expido la presente que firmo en Peñafiel á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, de que certifico.—Juan Lagunero.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.353.

Alcaldia constitucional de Cigales.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con mil pesetas anuales, y doscienta cincuenta para gastos de material, paga las de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes que reunan las condiciones detalladas por el capítulo 5.º de la ley y circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, con los méritos y servicios que exigen otras aclaraciones posteriores, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cigales 1.º de Octubre de 1875.—El Alcalde, Antonio Valverde.

NUM. 1.345.

Alcaldia constitucional de Almenara.

Terminado el contrato con el Facultativo titular de este pueblo, se anuncia la vacante con cincuenta pesetas anuales por la asistencia de tres familias pobres, quedando en libertad el facultativo de celebrar contratos particulares.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Almenara 26 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Mariano Hidalgo.

NUM. 1.349.

Alcaldia constitucional de Bercero.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales pagadas de fondos municipales por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se proveerá.

Bercero 27 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Pedro García.

NUM. 1.348.

Alcaldia constitucional de Bercero.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la vacante de Farmacéutico titular de esta villa que se publicó en los *Boletines oficiales* de 11 de Mayo y 24 de Junio últimos, se anuncia por tercera vez con la dotacion anual de cien pesetas satisfechas de fondos municipales por el suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres.

Las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía en los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, despues de cuyo plazo se proveerá.

Bercero 27 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Pedro García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si alguno de los Sres. Párrocos de esta provincia tuviere noticia de haber fallecido en sus respectivas parroquias Brigida Rallo Tejedor, pobre de solemnidad, natural de Villada, segun la partida de

bautismo que llevaba en su bolsillo; se servirá avisar á D. Casto Delgado, Presbitero en Peñafiel.

Se advierte que su fallecimiento ha ocurrido desde el mes de Abril de 1874.

Se arrienda por uno ó más años hasta cuatro, las yerbas de invierno de la dehesa de la Jarilla, término de Beliz de Monroy; lindante al rio Tajo, es de cabida de 2.000 cabezas lanares, tiene abundantes y escelentes abrevaderos, cobertizos para los ganados y chozas para los pastores, todo de fábrica, y se facilitarán por el dueño angarillas ó teleras de madera para corrales al ganado.

La persona que apetezca interesarse en tal arriendo puede entenderse personalmente ó por escrito con el que suscribe.

Navalmoral de la Mota 23 de Setiembre de 1875.—Urbano Gonzalez Corisco.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 17 del corriente y hora de las doce de su mañana se sacan á subasta, y bajo de las condiciones que se pondrán de manifiesto, los pastos de la dehesa encinal, en término de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

El remate tendrá lugar en el referido dia en Villalpando en la Notaría de D. Pedro Buron, y en Madrid en casa del propietario, Hortaleza, 130.

Para el mismo dia.

Se sacan á subasta los quíñones para labrar del monte de las Pajas, propio de dicho Sr. Conde, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, número 13, casa de D. Fidel Recio.

En el almacén de sal, casa portazgo de la Cistérniga, se vende á 14 reales de diez quintales en adelante, con rodaje pagado.

En la Imprenta de este BOLETIN se venden filiaciones y demás documentos necesarios para la entrega en caja de los quintos.